REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| RADICADO: | 05001 33 33 004 2019-00465 00 |
|-------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JULIANA BEDOYA ARBOLEDA |
| DEMANDADO: | INVIAS Y OTROS |
| ASUNTO: | DIFIERE Y DECIDE EXCEPCIONES |

En el presente asunto la parte demandada, además de excepciones de mérito, formularon las **de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva**, **y falta de integración del contradictorio**, tal como se advierte en los *archivos número 12 a 15 del expediente digital*.

En este orden, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

PARÁGRAFO 20. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo <u>201A</u> por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no

requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)" y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de las mismas ya fue surtido (archivo digital número 16), el Juzgado pasará a su análisis, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

1. <u>Ineptitud de la demanda</u>: La parte demandada INVIAS y el MUNICIPIO DE SABANETA, propusieron la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, indicando:

INVIAS: "(...) La demanda -al menos con relación al INVIAS-adolece de los requisitos establecidos o requeridos por el artículo 162 del CPACA, pues no contiene la demanda ningún vínculo del INVIAS con los hechos y las pretensiones, ni directa o indirectamente como responsable de los hechos, en ningún momento se manifiesta en dónde radica nuestra responsabilidad, como tampoco en qué consiste la falla que se predica bien por acción o por omisión. El demandante se limitó simplemente a incluirnos en una lista de demandados sin indicar a qué título o porqué circunstancias o porqué razón somos llamados al presente proceso; es decir, no se sabe frente a qué se debe edificar la defensa porque no se hace respecto del INVIAS cuál es la imputación en concreto. Por lo antes expuesto deberá declararse la prosperidad de la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA CON RELACIÓN AL INVIAS (...)" (archivo digital número 12, página 8).

MUNICIPIO DE SABANETA: "(...) La demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA, pues en la demanda no se establece ni menos se demuestra algún vínculo del municipio de Sabaneta con la vía Regional donde ocurrió el accidente, diferente a que el mismo se presentó en parte del tramo que atraviesa o cruza la municipalidad, además no hay vínculo entre los hechos y las pretensiones que reclama la demandante ni directa ni indirectamente con el ente territorial que represento, como responsable de los hechos (...)" (archivo digital número 13, página 10).

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demandael Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:

"(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el artículo 162 del CPCA y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda. (...)"

Sobre este asunto, se halla que en el hecho séptimo de la demanda se aduce, en suma, que las entidades demandadas incumplieron con los deberes de vigilancia, prevención y garantía de los derechos que les impone la Constitución.

Visto lo anterior, se encuentra que en principio tal afirmación resulta suficiente como fundamento fáctico y da cumplimiento a la los artículos 161 a 166 del CPACA, desde una perspectiva rectamente formal; otra cosa, es el análisis de fondo, esto es, la imputación del presunto daño, de cara a los medios de convicción que se recauden y las afirmaciones que se efectúan en la demanda, estudio del cual se ocupará el Juzgado al momento de decidir de fondo el litigio, por ser un aspecto que se relaciona directamente con la legitimación material en la causa por pasiva. Así las cosas, concluye este Despacho que el líbelo gestor sí contiene los requisitos previos para demandar, tal como se advierte de los archivos número 01 y 02 del expediente digital.

2. <u>Falta de legitimación en la causa por pasiva</u>: Las demandadas INVIAS, MUNICIPIO DE SABANETA, ÁREA METROPOLITANA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando:

INVIAS: "(...) el actor ninguna imputación de responsabilidad hace en concreto frente a la entidad que represento y antes por el contrario, él mismo señala que DESDE LA SEDE PREJUDICIAL tiene conocimiento que la vía donde ocurrió el siniestro no se encuentra a cargo del Instituto, por lo que no se comprende qué objeto tiene dirigir su demanda contra INVIAS (...)" (archivo digital número 12, página 5).

MUNICIPIO DE SABANETA: "(...) Por cuanto el eventual responsable de las pretensiones de la demanda no es el municipio de Sabaneta, ya que el mantenimiento de la vía ni su señalización eran de su competencia, al no tratarse de una vía municipal (...)" (archivo digital número 13, página 10).

ÁREA METROPOLITANA: "(...) los hechos descritos no tienen relación alguna con acciones u omisiones del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, toda vez que no tiene la custodia de la vía en cuestión; correspondiéndole garantizar el adecuado funcionamiento de las respectivas

vías al municipio de Sabaneta, al Departamento de Antioquia, o al INVIAS (...)" (archivo digital número 14, página 16).

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: "(...) En el caso sub examine de las pruebas arrimadas al proceso, se tiene que el Departamento de Antioquia-Secretaría de Infraestructura Física-NO se constituye en sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la demanda y por ende NO es el llamado a responder en una eventual condena, toda vez que NO tiene a cargo la vía donde ocurrieron los hechos, por lo que habrá de desestimarse las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" (archivo digital número 15.2, página 10).

La legitimación en la causa se traduce en la calidad que tiene un sujeto procesal para expresar o discutir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial sobre la cual se discute en litigio.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto proferido en el proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), indicó que existen dos tipos de legitimación en la causa, a saber: i) Legitimación en la causa de hecho "(...) que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal (...)" y ii) Legitimación en la causa material "(...) que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada (...)".

En este sentido, expone el Consejo de Estado que "(...) no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto (...)".

Así mismo, esa Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso. Sobre este punto, indicó:

"(...) la legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

En consecuencia, para el Despacho es claro que en lo que respecta a la legitimación material en la causa por pasiva, si bien es posible que se propongan en etapa temprana del proceso en todo caso debe contarse con los elementos de juicio que permitan establecerla sin dudas, condición que no se surte en el caso concreto frente a las demandadas Invias, Municipio de Sabaneta y Departamento de Antioquia.

En consecuencia, no es posible pretender deducir en el marco del auto que resuelve sobre las excepciones previas, si estas demandadas se ven o no afectadas con las resultas de este proceso, pues esto solo puede verificarse luego de decretadas las pruebas solicitadas por las partes, agotadas las etapas correspondientes del proceso y escuchados los alegatos de conclusión. Por los motivos antes expuestos, para el caso de las demandadas en mención, se diferirá la excepción al momento de dictarse sentencia.

En relación con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se tiene que es una entidad administrativa de derecho público que asocia a los 10 municipios¹ que conforman el Valle de Aburrá. Los municipios están vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que, para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren un ente coordinador.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá actúa como autoridad de transporte público metropolitano y autoridad ambiental urbana. También funge como ente articulador planificador y de coordinación territorial, además de ser ente articulador en seguridad y convivencia².

La Ley 1625 del 2013, "por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas", en su artículo 6, enlista sus competencias, así:

¹ Integrada por los municipios de Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Sabaneta, Envigado, La Estrella, Caldas y Medellín.

² Puede consultar esta información en el enlace: https://www.metropol.gov.co/area/Paginas/somos/quienes-somos.aspx

- "(...) **ARTÍCULO 60. COMPETENCIAS DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.** Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:
- **a)** Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman;
- **b)** Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;
- **c)** Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana;
- **d)** Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial. (...)"

Sobre el particular, advierte el Despacho que no está dentro de las funciones y competencias de las áreas metropolitanas, la del cuidado, mantenimiento y/o reparación de las vías públicas y, dado que las pretensiones de la demanda tienen su origen en la supuesta responsabilidad administrativa con ocasión de los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2018, en donde la demandante sufrió un grave accidente producto del mal estado vial; concluye el Despacho que asiste razón al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al indicar que en el eventual caso de una sentencia condenatoria, no habría lugar a declarar responsabilidad alguna a dicho ente.

En consecuencia, contándose con los elementos de juicio que permiten establecer, sin dudas, la legitimación material en la causa por pasiva para el caso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Despacho declarará probada la excepción.

3. Por último, en relación con la excepción denominada <u>"inadecuada</u> integración del litisconsorcio", propuesta por el ÁREA METROPOLITANA (archivo digital número 14, página 16); advierte el despacho que al indicarse que dicha entidad fue demandada en el proceso sin justificación alguna, se evidencia que la argumentación está estrechamente unida con la de la excepción de falta de legitimación en la

causa por pasiva, razón por la que no habrá lugar a hacer pronunciamiento adicional.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la afirmación de falta de integración del contradictorio no es del caso frente a los asuntos donde, como en reparación directa, se ventilan daños antijurídicos.

RESUELVE

PRIMERO: se difiere para el momento del fallo la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas Invias, Municipio de Sabaneta y Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: se declara probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva para el caso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por las razones expuestas.

TERCERO: se niega la excepción de inepta demanda propuesta por el INVIAS y el MUNICIPIO DE SABANETA, por lo expuesto.

CUARTO: ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

V

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d791fc4e183a2b1aeca48cee2ae3c307394c09f1580eb98542bd281e7833709

Documento generado en 23/07/2021 01:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria